



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0895/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0620, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carlos Bienvenido Álvarez Acevedo, Newton Tomás Álvarez Acevedo y Pedro José de Jesús Álvarez Acevedo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3585, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-04-2024-0620, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carlos Bienvenido Álvarez Acevedo, Newton Tomás Álvarez Acevedo y Pedro José de Jesús Álvarez Acevedo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3585, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3585, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; su dispositivo el siguiente:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro José de Jesús Álvarez, Newton Tomás Álvarez Acevedo y Carlos Bienvenido Álvarez Acevedo, contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SS-00027, dictada en fecha 29 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.*

No consta en los documentos que integran el expediente la notificación de la referida decisión a la parte recurrente, Carlos Bienvenido Álvarez Acevedo, Newton Tomás Álvarez Acevedo y Pedro José de Jesús Álvarez Acevedo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los señores Carlos Bienvenido Álvarez Acevedo, Newton Tomás Álvarez Acevedo y Pedro José de Jesús Álvarez Acevedo interpusieron el presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional contra la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

anteriormente descrita, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero del dos mil veintitrés (2023), el cual fue recibido por este tribunal constitucional el diecisiete (17) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso antes descrito fue notificado, a requerimiento de la parte recurrente, a Elande Denaud (parte recurrida) mediante Acto núm. 049/2023, instrumentado por el ministerial Cristian Ant. Santana Ricardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, el ocho (8) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, sobre la base de los argumentos siguientes:

*5) La corte de apelación para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que rechazó la demanda primigenia, valoró particularmente el aludido testamento, de cuya ponderación retuvo que el fenecido Héctor Rafael Álvarez Acevedo decidió legar la entrega de los bienes de su patrimonio a quien fue su compañera de vida o concubina.*

*6) Conviene destacar que el aludido testamento ha sido aportado en ocasión del presente recurso, en el cual se hace constar lo que se transcribe a continuación:*

*PRIMERO: YO, HÉCTOR RAFAEL ÁLVAREZ ACEVEDO quiero dejar mi voluntad escrita para que mis familiares, señores FRANCISCO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ARTURO ÁLVAREZ ACEVEDO, PEDRO JOSÉ ÁLVAREZ ACEVEDO, NEWTON TOMÁS ÁLVAREZ ACEVEDO Y CARLOS BIENVENIDO ÁLVAREZ ACEVEDO quienes son mis hermanos para que a mi muerte le entreguen a la señora ELANDE DENAUD (...), quien es MI SERVICIO Y COMPANERA, quien me ha protegido por años....*

*7) De lo expuesto precedentemente se advierte que la relación existente entre el fenecido y la legataria fue denominada como “servicio y compañera”, como alega la parte recurrente y no como “concubina o compañera de vida”, como retuvo la jurisdicción de alzada; sin embargo, esto corresponde a una mención que no incide en el punto principal juzgado por la corte, sino que este podría calificarse de sobreabundante, sin que el mismo sea el razonamiento decisivo para la solución del litigio y en tanto no tiene influencia en la anulación de la decisión impugnada, en el entendido de que tal como lo retuvo la alzada contiene otros elementos válidos para determinar la voluntad del testador y sobre todo si realmente el testamento había sido suscrito de manera fraudulenta, cuya defensa sustentaban los actuales recurrentes, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.*

*8) Cabe igualmente resaltar que la mención de denominación “mi servicio o compañera” no es un obstáculo a suscribir un testamento, máxime cuando no hay pretensión de reducción por la superación de la cuota disponible por haberse afectado la reserva hereditaria.*

*9) En el tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte validó sin ninguna base legal que el testamento carecía del domicilio del supuesto testador y de los testigos, no salvando dicha omisión escribiendo los datos faltantes al final del acta para ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aprobados por las partes, pues esto no constituye una simple irregularidad de forma en un acto cualquiera, sino que se trata de un acto solemne, por lo que debe ser redactado correctamente, pero también adolece de las firmas en todas sus hojas.*

*10) Conviene destacar que la instrumentación del aludido testamento se encontraba regido por la Ley núm. 140-15, sobre Notariado, por ser la norma vigente a la sazón, la cual en los artículos 30 al 35 establece las formalidades que deben cumplir dichos auxiliares de la justicia al momento de escriturar los actos.*

*11) La parte recurrente se refiere a que el testamento no cumplía con las formalidades consagradas en el artículo 31 numerales 6 y 8 párrafo II, que establecen lo siguiente: “...6) En caso de que la ley requiera testigos; estos serán dominicanos, mayores de edad y tendrán que saber leer y escribir, y residir y estar domiciliados donde tiene la jurisdicción el notario actuante (...); 8) Consignar en el acta, que la misma ha sido leída a las partes, y cuando fuere necesaria la asistencia de testigos, que ha sido leída en su presencia (...). Párrafo II: Toda acta notarial será firmada en todas sus hojas por los comparecientes, los testigos, si fueren requeridos por la ley, y el notario, y deberá expresar el día, mes y año en que la misma fue escriturada...”.*

*12) Es conveniente resaltar que la omisión de las formalidades enunciadas precedentemente no está prescrita a pena de nulidad, por no constituir una formalidad sustancial del acto, de cuya incidencia se derive como imperativo invalidar su contenido, sino que se trata de aspectos formales de los actos notariales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13) Sin desmedro de la situación esbozada, tampoco se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación los argumentos esbozados, por lo que constituyen aspectos nuevos que no son susceptibles de ser ponderados por primera vez en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir, las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción a qua, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento de haberse estatuido o de que la ley haya impuesto su examen de oficio, en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen.*

*14) La parte recurrente argumenta que la corte en uso de su poder soberano no ponderó ni valoró los hechos y circunstancias de la causa, puesto que no tomó en cuenta las pruebas regularmente sometidas al debate por la parte demandante, lo que no le permitió retener que existía constancia de que los recurrentes tenían la calidad para demandar la nulidad del testamento cuestionado, en tanto que los bienes legados en el testamento a la hora de la muerte del finado no existían, ya que habían sido vendidos en vida por el de cujus y prueba de ello son los documentos sometidos al debate.*

*15) Cabe destacar que no se advierte del fallo criticado que la parte recurrente pusiera a la corte de apelación en condiciones de valorar la situación procesal invocada. En ese sentido, si bien es cierto que en ocasión del recurso que nos ocupa fueron aportados ciertos documentos que avalan el argumento planteado, no menos cierto es que en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado que no es posible someter documentos nuevos ante esta sede, en tanto que la regla que rige la técnica propia de esta materia es que su ejercicio de tutela se limita al control de legalidad del fallo impugnado y que la posibilidad de aportar piezas por primera vez es muy excepcional, ámbito que no se corresponde con la situación procesal acaecida, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.*

*16) En otro aspecto la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en omisión de estatuir al no dar respuestas a todas y cada una de sus conclusiones, teniendo la obligación de responder a cada una de ellas con la debida motivación. Igualmente, incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no hacer una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho de los recurrentes.*

*17) En cuanto al argumento de que la alzada no respondió todas las conclusiones planteadas, se advierte que la parte recurrente no especifica puntualmente cuáles conclusiones no fueron ponderadas en dicha sede de apelación, a fin de sustentar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.*

*18) En cuanto al argumento de que la corte incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cabe destacar que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>1</sup>, lo cual constituye una garantía*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>2</sup>, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".*

*19) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación al juzgar en la forma indicada cumplió con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que rechazó la demanda en nulidad de testamento, se fundamentó en la existencia de la argumentación procedente en derecho, en el sentido de que se determinó la voluntad del testador de dejar sus bienes a determinada persona, conforme lo establece la normativa, en tanto se advierte que la jurisdicción de alzada ofreció los motivos suficientes como fundamentación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

Los señores Carlos Bienvenido Álvarez Acevedo, Newton Tomás Álvarez Acevedo y Pedro José de Jesús Álvarez Acevedo fundamentaron sus pretensiones en los argumentos siguientes:

*En el presente caso, el recurso se fundamenta en los alegatos de la violación “al derecho de defensa y al debido proceso, derecho de igualdad, dignidad humana, derecho a la vida y violación a la propiedad”, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no contestó las observaciones relativas a las pruebas hechas por los recurrentes en casación. De manera que en la especie se invoca a la tercera causal que prevé el susodicho artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental, como lo es el que tienen las partes en un proceso a que el tribunal responda a las presentadas [...].*

*ATENDIDO: A que en el caso que nos ocupa, el recurso de revisión constitucional procede puesto que ya se cerraron las vías ordinarias violadoras de los derechos del recurrente, por ello con esta acción procuran mediar o revocar las decisiones, sobre todo, la de la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dad que está en abierta transgresión a esos derechos fundamentales de los recurrentes y la violación premeditada por un juez temerario, sin conciencia funcional, apartado del la ética judicial y desprovisto de la objetividad se llevaron de paro el principio de legalidad y los principios precedentemente constitucional antes citados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por tanto, es procesalmente viable el recurso de revisión en el presente caso por tratarse de las violaciones de PRECEDENTES y derecho fundamental, protegido constitucionalmente como lo es el derecho de acceso a la justicia y ejercer todas las acciones que la Constitución y las leyes prevén, a fin de hacer efectivos los derechos de los cuales han sido privados ilegal y arbitrariamente por los señores Carlos Bienvenido Álvarez Acevedo, Newton Tomás Álvarez Acevedo y Pedro José de Jesús Álvarez Acevedo, que por disposición de la decisión que se recurre han cercenado los jueces a- quo y a-quem del Distrito Nacional.*

*ATENDIDO: A que el artículo 51 de nuestra Constitución dispone: Derecho de propiedad: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o por sentencia del tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada.*

*ATENDIDO: A que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que solo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puedan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino [...].*

*ATENDIDO: A que esta labor de interpretación del Tribunal Constitucional no puede ser ajena a la concretización ya realizada por el legislador en los artículos mencionados; pues como bien ha planteado el Constitucionalista alemán Peter Haberle, en sede legislativa tienen lugar movimientos, innovaciones, cambios, pero también 'confirmaciones' que constituyen más que un mero 'material objetivo' para la (posterior) interpretación constitucional; son una parte de la interpretación de la Constitución, porque en su marco la realidad pública se crea y se transforma a menudo imperceptiblemente. Aunque la libertad de configuración que posee el legislador 'como' interprete de la Constitución, se diferencia cualitativamente de la libertad de movimiento que en la interpretación dispone el juez constitucional, porque su amplitud se delimita a cada caso de forma técnicamente muy distinta, esto no significa, sin embargo, que tenga que existir una diferencia notable también cuantitativamente.*

*El legislador crea un fragmento de publicidad y realidad sobre la Constitución, pone acentos para el 'desarrollo' posterior de los principios constitucionales. Opera como precursor de la interpretación constitucional y de la "transformación constitucional".*

*ATENDIDO: A que la obligación de motivar la decisión por parte de los tribunales, constituye un elemento integral del derecho a una tutela judicial efectiva, y no basta la mera enunciación genérica de principios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y normas sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar.*

*ATENDIDO: A que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.*

Con base en estas razones, concluyen solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia no. SCJ-PS-22-3585 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos expuestos. En consecuencia, amparar al recurrente y por efecto de ello, DECLARAR NULA y REVOCAR en todas sus partes la sentencia de que se trata.*

*Tercero: CO       NDENAR a la parte recurrida, al pago de costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de la LICDA. JOSELIN A. GUTIERRÉZ CESPEDES, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*EN TODO CASO Y ANTE EL REMOTO E IMPROBABLE CASO DE  
QUE LAS ANTERIORES CONCLUSIONES NO SEA  
FORMALMENTE ACOGIDAS, ENTONCES:*

*CUARTO: DECRETAR Y DISPONER LA ANULACIÓN radical y absoluta de la sentencia cuestionada, y por efecto ENVIAR el expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que otros jueces fallen el fondo del recurso de que se trata con estricto pago al criterio que tenga a bien establecer este Tribunal Constitucional, en relación con los derechos fundamentales violados; recordándole que al conocer el fondo del recurso debe responder conforme a derecho válido todos y cada una de los agravios planteados en el recurso de casación.*

*QUINTO: CONDENAR a la parte recurrida, al pago de costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de la LICDA. JOSELIN A. GUTIERREZ CESPEDES, abogada que afirma haberlas avanzada en su totalidad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, la parte recurrida, Elande Denaud, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle notificado el presente recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 049-2023, instrumentado por el ministerial Cristian Ant. Santana Ricardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que contiene el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Sentencia certificada núm. SCJ-PS-22-3585, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
2. Instancia recursiva depositada el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual fue recibido por este Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 042/2023, instrumentado por el ministerial Cristian Ant. Santana Ricardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 049-2023, instrumentado por el ministerial Cristian Ant. Santana Ricardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en una demanda en nulidad de testamento incoada por los señores Carlos Bienvenido Álvarez Acevedo, Newton Tomás Álvarez Acevedo, Pedro José de Jesús Álvarez Acevedo y Francisco Arturo Álvarez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Acevedo en contra de la señora Elande Denaud, bajo el alegato de que el referido acto sucesorio habría sido otorgado mediante maniobras fraudulentas. A tales efectos, fue apoderada la Sexta Sala de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 1445-2019-SSen-00749, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), rechazó la aludida demanda.

Contra la referida decisión, el señor Carlos Bienvenido Álvarez Acevedo y compartes interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante Sentencia núm. 1499-2020-SSen-00027, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

En desacuerdo con dicho fallo, los señores Carlos Bienvenido Álvarez Acevedo, Newton Tomás Álvarez Acevedo y Pedro José de Jesús Álvarez Acevedo incoaron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. SCJ-PS-22-3585, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Esta última decisión constituye el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11,





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción que, en el presente caso, trata sobre un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,<sup>1</sup> además, susceptible de aumento, en razón de la distancia cuando corresponda,<sup>2</sup> se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es

<sup>1</sup> Véase la Sentencia TC/0143/15.

<sup>2</sup> En la Sentencia TC/1222/24 se dispuso lo siguiente:

*Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

Expediente núm. TC-04-2024-0620, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carlos Bienvenido Álvarez Acevedo, Newton Tomás Álvarez Acevedo y Pedro José de Jesús Álvarez Acevedo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3585, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia integra en cuestión.<sup>3</sup>

9.3. Respecto a este último aspecto, en Sentencia TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional fijó el criterio siguiente:

*i) En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.*

9.4. Con relación al punto de partida para el cómputo del referido plazo procesal, se ha podido verificar que en el presente caso no hay constancia de dicha notificación de sentencia. No obstante, resulta indubitable que la parte recurrente, Carlos Bienvenido Álvarez Acevedo, Newton Tomás Álvarez Acevedo y Pedro José de Jesús Álvarez Acevedo, tenía conocimiento efectivo de dicha decisión desde el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fecha en la cual procedió a notificarla a la parte recurrida, Elande Denaud, mediante el Acto núm. 042/2023, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Cristian Ant. Santana Ricardo<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Véase las sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. Al cotejar la fecha en que tuvo lugar el evento procesal mediante el cual se ha constatado que la parte recurrente adquirió conocimiento de la sentencia —tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)— con la fecha de interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional —ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)—, se puede advertir que dicho recurso fue sometido en tiempo hábil, de acuerdo con lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3585 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

9.7. Conforme dispone el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, con base en las cuales la parte recurrente invoca la violación a la tutela judicial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectiva, debido proceso, derecho de defensa, igualdad, así como a la propiedad, derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la Constitución, resulta necesario examinar si se observan las condiciones siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. En Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

*En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.10. En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación a los derechos fundamentales aludidos por el recurrente, a saber, la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa, igualdad, así como a la propiedad, es atribuida directamente a la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia, no existiendo recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

9.11. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

*la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.13. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá continuar con el desarrollo de su jurisprudencia respecto a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión**

10.1. Mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los recurrentes solicitan a este tribunal la revocación de dicha decisión, por considerar que incurre en violaciones a varios derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República.

10.2. En la lectura del recurso de revisión interpuesto se advierte que la parte recurrente sostiene que la decisión actualmente impugnada incurre en una omisión de estatuir, al no haber examinado sus pretensiones, y que carece de una debida motivación. Por estas razones, entiende que se ha vulnerado su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa, a la igualdad y a la propiedad. Estos alegatos son expuestos en la instancia recursiva con base en los argumentos esenciales que a continuación se detallan:

*[...] ATENDIDO: A qué en el presente caso, soportamos la interposición de nuestro recurso en la violación de derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de ley, en vista de que el órgano judicial que resolvió el recurso de casación no emitió una decisión razonada, motivada y congruente con el artículo 69.7 de la Constitución dominicana.*

*ATENDIDO: A que mediante Sentencia no. SCJ-PS-22-3585 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazo el recurso de casación interpuesto por los Señores Carlos Bienvenido Álvarez Acevedo, Newton Tomas Álvarez Acevedo y Pedro José de Jesús Álvarez Acevedo contra la sentencia no. 1499-2020-SSEN-00027 de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), estableciendo que supuestamente la decisión jurisdiccional atacada no demostró haber ostentado derechos sobre el indicado inmueble, ni que se encuentre dentro de los derechos adquiridos a la constructora Hilario, ni en el acuerdo suscrito con los demás propietarios según se puede leer en su considerando no. 25 de la indicada sentencia.*

*ATENDIDO: A que las motivaciones dadas para Rechazar el recurso de casación, las cuales son erradas, no razonadas, ni motivadas congruentemente con relación a la esencia misma del recurso en cuestión, decisión hoy recurrida que es contrario al principio de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivación de las decisiones judiciales, para integrante del debido proceso.*

*ATENDIDO: A que el incumplimiento de dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículos 6, 8, 68, 69 y 74), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o exceda en las peticiones ante él formuladas.*

10.3. En ese tenor, es pertinente traer a colación que el derecho al debido proceso constituye

*...un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador (Sentencia TC/0331/14).*

10.4. Es decir, este tribunal constitucional ha conceptualizado el indicado derecho fundamental como el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal [Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016)].*

10.5. Por su parte, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva se ha precisado que:

*...es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.*

*8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, s[o]lo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.*

*8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos e intereses frente al poder público, a[u]n cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución [Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)].*

10.6. Además, partiendo de estas premisas conceptuales, el Tribunal Constitucional vinculó estos derechos fundamentales a la garantía de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales:

*a) Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución: es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.*

*b) Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso [TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. Respecto a la motivación de las decisiones jurisdiccionales, en Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció los parámetros a seguir para que los tribunales del orden judicial cumplan con su deber de motivación, criterio confirmado por decisiones posteriores y que ha establecido que, al motivar sus fallos, el juzgador debe:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.8. En atención a lo anterior, procede que este tribunal verifique el cumplimiento por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de los requisitos exigidos mediante el precedente asentado en TC/0009/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.9. Con respecto al literal (a), se constata que dicho requisito ha sido satisfecho, en la medida en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia abordó de manera sistemática y ordenada los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su fallo. Tal como se advierte en las páginas cinco (5) a trece (13) de la sentencia, el órgano jurisdiccional expuso con claridad el contexto fáctico del caso y, posteriormente, respondió de forma precisa y razonada a los cinco (5) medios de casación formulados por la parte recurrente, evidenciando así una motivación suficiente y conforme con las exigencias del debido proceso.

10.10. En cuanto al literal (b), se observa que ha sido cumplido. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los medios de casación sometidos a su conocimiento, destacó expresamente que el juez de fondo efectuó una valoración integral del testamento cuya nulidad se pretendía, concluyendo —a partir de dicha ponderación— que la voluntad inequívoca del testador fue disponer la transmisión de los bienes de su patrimonio a favor de la legataria, hoy parte recurrida. En consecuencia, al no haberse demostrado que dicho acto fue suscrito de manera fraudulenta, la corte de casación —fundamentándose en las consideraciones de los jueces de fondo, quienes gozan de la facultad soberana de valorar los elementos probatorios— concluyó que el testamento impugnado conserva plenos efectos jurídicos.

10.11. Sobre los literales (c) y (d), se advierte que sí se han satisfecho estos supuestos, tras *manifestar las consideraciones que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, evitando la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*. Lo anterior se verifica en las motivaciones que se citan a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5) *La corte de apelación para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que rechazó la demanda primigenia, valoró particularmente el aludido testamento, de cuya ponderación retuvo que el fenecido Héctor Rafael Álvarez Acevedo decidió legar la entrega de los bienes de su patrimonio a quien fue su compañera de vida o concubina.*

6) *Conviene destacar que el aludido testamento ha sido aportado en ocasión del presente recurso, en el cual se hace constar lo que se transcribe a continuación:*

*“PRIMERO: YO, HÉCTOR RAFAEL ÁLVAREZ ACEVEDO quiero dejar mi voluntad escrita para que mis familiares, señores FRANCISCO ARTURO ÁLVAREZ ACEVEDO, PEDRO JOSÉ ÁLVAREZ ACEVEDO, NEWTON TOMÁS ÁLVAREZ ACEVEDO Y CARLOS BIENVENIDO ÁLVAREZ ACEVEDO quienes son mis hermanos para que a mi muerte le entreguen a la señora ELANDE DENAUD (...), quien es MI SERVICIO Y COMPANERA, quien me ha protegido por años...”.*

7) *De lo expuesto precedentemente se advierte que la relación existente entre el fenecido y la legataria fue denominada como “servicio y compañera”, como alega la parte recurrente y no como “concubina o compañera de vida”, como retuvo la jurisdicción de alzada; sin embargo, esto corresponde a una mención que no incide en el punto principal juzgado por la corte, sino que este podría calificarse de sobreabundante, sin que el mismo sea el razonamiento decisivo para la solución del litigio y en tanto no tiene influencia en la anulación de la decisión impugnada, en el entendido de que tal como lo retuvo la alzada contiene otros elementos válidos para determinar la voluntad del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*testador y sobre todo si realmente el testamento había sido suscrito de manera fraudulenta, cuya defensa sustentaban los actuales recurrentes, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.*

*8) Cabe igualmente resaltar que la mención de denominación “mi servicio o compañera” no es un obstáculo a suscribir un testamento, máxime cuando no hay pretensión de reducción por la superación de la cuota disponible por haberse afectado la reserva hereditaria.*

*9) En el tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte validó sin ninguna base legal que el testamento carecía del domicilio del supuesto testador y de los testigos, no salvando dicha omisión escribiendo los datos faltantes al final del acta para ser aprobados por las partes, pues esto no constituye una simple irregularidad de forma en un acto cualquiera, sino que se trata de un acto solemne, por lo que debe ser redactado correctamente, pero también adolece de las firmas en todas sus hojas.*

*10) Conviene destacar que la instrumentación del aludido testamento se encontraba regido por la Ley núm. 140-15, sobre Notariado, por ser la norma vigente a la sazón, la cual en los artículos 30 al 35 establece las formalidades que deben cumplir dichos auxiliares de la justicia al momento de escriturar los actos.*

*11) La parte recurrente se refiere a que el testamento no cumplía con las formalidades consagradas en el artículo 31 numerales 6 y 8 párrafo II, que establecen lo siguiente: “...6) En caso de que la ley requiera testigos; estos serán dominicanos, mayores de edad y tendrán que saber leer y escribir, y residir y estar domiciliados donde tiene la jurisdicción*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el notario actuante (...); 8) Consignar en el acta, que la misma ha sido leída a las partes, y cuando fuere necesaria la asistencia de testigos, que ha sido leída en su presencia (...). Párrafo II: Toda acta notarial será firmada en todas sus hojas por los comparecientes, los testigos, si fueren requeridos por la ley, y el notario, y deberá expresar el día, mes y año en que la misma fue escriturada... ”.*

*12) Es conveniente resaltar que la omisión de las formalidades enunciadas precedentemente no está prescrita a pena de nulidad, por no constituir una formalidad sustancial del acto, de cuya incidencia se derive como imperativo invalidar su contenido, sino que se trata de aspectos formales de los actos notariales.*

*13) Sin desmedro de la situación esbozada, tampoco se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación los argumentos esbozados, por lo que constituyen aspectos nuevos que no son susceptibles de ser ponderados por primera vez en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir, las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción a qua, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento de haberse estatuido o de que la ley haya impuesto su examen de oficio, en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen.*

*14) La parte recurrente argumenta que la corte en uso de su poder soberano no ponderó ni valoró los hechos y circunstancias de la causa,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puesto que no tomó en cuenta las pruebas regularmente sometidas al debate por la parte demandante, lo que no le permitió retener que existía constancia de que los recurrentes tenían la calidad para demandar la nulidad del testamento cuestionado, en tanto que los bienes legados en el testamento a la hora de la muerte del finado no existían, ya que habían sido vendidos en vida por el de cujus y prueba de ello son los documentos sometidos al debate.*

*15) Cabe destacar que no se advierte del fallo criticado que la parte recurrente pusiera a la corte de apelación en condiciones de valorar la situación procesal invocada. En ese sentido, si bien es cierto que en ocasión del recurso que nos ocupa fueron aportados ciertos documentos que avalan el argumento planteado, no menos cierto es que en el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado que no es posible someter documentos nuevos ante esta sede, en tanto que la regla que rige la técnica propia de esta materia es que su ejercicio de tutela se limita al control de legalidad del fallo impugnado y que la posibilidad de aportar piezas por primera vez es muy excepcional, ámbito que no se corresponde con la situación procesal acaecida, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.*

*16) En otro aspecto la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en omisión de estatuir al no dar respuestas a todas y cada una de sus conclusiones, teniendo la obligación de responder a cada una de ellas con la debida motivación. Igualmente, incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no hacer una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho de los recurrentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17) En cuanto al argumento de que la alzada no respondió todas las conclusiones planteadas, se advierte que la parte recurrente no específica puntualmente cuáles conclusiones no fueron ponderadas en dicha sede de apelación, a fin de sustentar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.*

*18) En cuanto al argumento de que la corte incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cabe destacar que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>1</sup>, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>2</sup>, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".*

*19) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación al juzgar en la forma indicada cumplió con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que rechazó la demanda en nulidad de testamento, se fundamentó en la existencia de la argumentación procedente en derecho, en el sentido de que se determinó la voluntad del testador de dejar sus bienes a determinada persona, conforme lo establece la normativa, en tanto se advierte que la jurisdicción de alzada ofreció los motivos suficientes como fundamentación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.*

10.12. Del análisis de lo anteriormente expuesto, esta magistratura constitucional concluye que no se configuran los vicios denunciados por la parte recurrente contra la decisión impugnada. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de forma clara, razonada y jurídicamente fundada que los jueces del fondo, en el ejercicio de su facultad soberana para valorar las pruebas, determinaron que no existían elementos que demostraran que el testamento legado a favor de la señora Elande Denaud fue suscrito mediante fraude. En tal virtud, y en sentido contrario a lo sostenido por el recurrente, no se evidencia la existencia de un exceso de poder ni de violación de las normas que regulan los testamentos por parte del tribunal de alzada al momento de resolver el asunto sometido a su conocimiento.

10.13. En lo que respecta al alegato relativo a la supuesta falta de base legal para validar judicialmente el testamento en cuestión, esta magistratura observa que, si bien la Corte de Casación declaró inadmisibles dichos medios, previamente señaló expresamente que la omisión de las formalidades establecidas en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 31, numerales 6 y 8, así como en su párrafo II, de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), no se encuentra sujeta a pena de nulidad por no tratarse de una formalidad sustancial del acto. Tal inadmisión se fundamentó en que los argumentos expuestos constituían aspectos nuevos, los cuales, conforme al artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, no pueden ser introducidos por primera vez ante la corte de casación.

10.14. Sobre la alegada desnaturalización de los hechos y las pruebas, estos argumentos también fueron desestimados, en tanto se constató que los medios probatorios invocados por la parte recurrente fueron aportados por primera vez ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, al no haberse acreditado que dichos elementos fueron oportunamente puestos a disposición del tribunal de alzada para su debida valoración, no resulta jurídicamente razonable pretender su incorporación en sede casacional sin la debida justificación de las causas excepcionales que permitirían su admisión, conforme a las normas que rigen el recurso de casación.

10.15. Finalmente, fue igualmente desestimado el medio de casación planteado por el entonces recurrente, fundado en la supuesta omisión de estatuir y en la indebida motivación de la decisión impugnada, así como en la alegada infracción del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tal rechazo obedeció a que el recurrente no indicó de forma concreta cuáles fueron las conclusiones que, según su criterio, habrían sido omitidas por la corte de apelación, advirtiéndose además que dicho órgano jurisdiccional expresó los fundamentos necesarios en apoyo de su decisión, con sujeción a las formalidades prescritas por la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.16. Por último, con relación a (e), en virtud del cual se *requiere asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, dicho aspecto se cumple en la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3585, al haber respondido ampliamente los medios planteados por las partes, fundándose en los hechos y el derecho.

10.17. En consonancia con lo antes expuesto, y al quedar establecido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con los requisitos exigidos mediante Sentencia TC/0009/13, este tribunal comprueba que la decisión recurrida cumple con el test de la debida motivación. En ese tenor, y dado que los argumentos se superponen entre un medio y otro, cabe señalar que, contrario a los alegatos de la parte recurrente, tampoco se constata que la corte *a qua* ha incurrido en omisión de estatuir.

10.18. En cuanto a la omisión de estatuir, esta magistratura constitucional, mediante Sentencia TC/0187/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), dispuso lo siguiente:

*Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*

10.19. Este tribunal arriba a la presente conclusión tras verificar que, conforme se señaló al aplicar el test de debida motivación, la corte de casación dio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respuesta expresa y razonada a los cinco (5) medios de casación planteados por la parte recurrente, a saber: **(i)** exceso de poder; **(ii)** violación de normas jurídicas; **(iii)** falta de base legal; **(iv)** desnaturalización de los hechos o del derecho y **(v)** vulneración del derecho de defensa:

**(i)** Este medio fue rechazado sobre la base de que, si bien la corte de casación reconoce que el término empleado en el testamento es «mi servicio y compañera» y no «concubina», consideró que dicha calificación no constituye un elemento determinante en la decisión adoptada ni fue el fundamento esencial del fallo, por lo que la calificó como una mención sobreabundante. En tal virtud, la corte *a qua* sostuvo que existían otros elementos válidos que permitían sustentar la voluntad del testador, no advirtiéndose, en consecuencia, el señalado exceso de poder.

**(ii)** En cuanto al argumento sustentado en que la corte no valoró las pruebas que demostrarían que los bienes legados ya no existían y que los recurrentes tenían calidad para accionar, este también fue desestimado. La razón fue que dichos elementos probatorios fueron aportados por primera vez en sede de casación, lo cual está prohibido por la Ley núm. 3726-53. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia enfatizó que no es posible conocer por primera vez en casación hechos o pruebas que no hayan sido previamente debatidos ante las instancias inferiores.

**(iii)** Respecto al medio sustentado en la falta de base legal, derivada de que el testamento no cumpliría con los requisitos de forma exigidos por la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, este fue declarado inadmisibles, en razón de que los





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

argumentos planteados constituían medios nuevos, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Además, a título de *obiter dictum*, la corte indicó que las omisiones formales invocadas no conllevan nulidad, al no tratarse de formalidades sustanciales del acto.

(iv) En cuanto al medio relativo a la desnaturalización de los hechos y las pruebas, este también fue desestimado, toda vez que, como señaló la Primera Sala, no era posible valorar pruebas nuevas en sede de casación. Asimismo, se indicó que la jurisdicción de apelación no fue debidamente apoderada de dichos elementos probatorios, razón por la cual no podían ser considerados válidamente en esta etapa procesal.

(v) El último medio, fundado en una presunta vulneración al derecho de defensa por supuesta omisión de responder todas las conclusiones presentadas, así como por la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, fue rechazado. La corte sostuvo que la parte recurrente no identificó concretamente cuáles conclusiones no habrían sido respondidas, lo que impide verificar la alegada omisión. Además, se concluyó que la sentencia impugnada contenía una motivación suficiente, conforme tanto a las exigencias de la normativa procesal interna como a los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el bloque de constitucionalidad.

10.20. Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la decisión de la corte *a quo* no incurre en omisión de estatuir ni vulnera las disposiciones constitucionales invocadas en su escrito, relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad y el derecho de propiedad. En consecuencia, al no revestir los argumentos de la parte recurrente mérito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurídico suficiente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en ese tenor, confirmar la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marocs, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carlos Bienvenido Álvarez Acevedo, Newton Tomás Álvarez Acevedo y Pedro José de Jesús Álvarez Acevedo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3585, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto el fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3585, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlos Bienvenido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Álvarez Acevedo, Newton Tomás Álvarez Acevedo y Pedro José de Jesús Álvarez Acevedo, y a la parte recurrida, Elande Denaud.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**